

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12488 **DE** 10-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 12488

DE 10-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; "

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 12488

DE 10-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS**"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 12488

DE 10-07-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS**”

instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555-0**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 28596A de fecha 23 de febrero de 2023 mediante el radicado No. 20235341949052 del 10/08/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **DIANA AGRICOLA SAS** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas USD353 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS** que

¹²“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

RESOLUCIÓN No 12488

DE 10-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS**"

presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "¹³

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" ¹⁴(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁴ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 12488

DE 10-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS**"

a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁵

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8¹⁶ y 11¹⁷, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁸

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **DIANA AGRICOLA SAS** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa USD353 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 28596A del 23/02/2023.

¹⁵ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

¹⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁷ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 12488

DE 10-07-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS**”

28596A del 23/02/2023 el vehículo de placas USD353 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555-0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. AM1416 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 23/02/2023 a las 21:39:28 horas, tal y como se observa en la imagen No. 2 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 28596A, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas USD353 para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 21:35:38 horas del día 23/02/2023, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **DIANA AGRICOLA SAS** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas USD353 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. AM1416 del 23/02/2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555-0**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555-0**, presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas USD353 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No 12488

DE 10-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS**"

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555-0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas USD353 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No.AM1416 del 23/02/2023 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

RESOLUCIÓN No 12488

DE 10-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS**"

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555-0**.

Artículo 3. CONCEDER a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EeYuRbqVewNBnYlKpgbUHpQBfJBIJHUM3jSVThowiKM_tA?e=KeIcIp&xsdata=MDV8MDJ8ZmVybWFuZG8ucGVyZXpAZ3NlMnVbS5jb3wwNGM1Y2UzNGQ1NDg0NzRjZDVlMTA4ZGQ5Yzc2OTVky3wxYzkwN2Y2MjQwMzc0OGVmYTJlY2VINzFiZmJmN2VkZnwwfDB8NjM4ODM4NzU1MzIyNDQ2Mzk5fFVua25vd258VdGcGJHWNiM2Q4ZXIKRmJYQjBIVTFoY0draU9uUnlkV1VzSWxZaU9pSXdMakF1TURBd01DSXNJbEFpT2IKWGFXNHpNaUlzSWtGT0lqb2lUV0ZwYkNjc0IsZFVJam95ZlE9PXwwfHx8&sdata=ZWxaWHo2MFVOeXRNcEFtajZtTXNVV1A0MDNNbWxML0JpZzZGRjQwNStxOD0%3d

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD."

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la

RESOLUCIÓN No 12488

DE 10-07-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS**”

Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.07.09
16:25:12 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

DIANA AGRICOLA SAS

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: notificaciones.agricola@grupodiana.co²⁰ - leidy.heredia@grupodiana.co²¹

Dirección: CARRERA 13 NO 93 - 24
Bogotá, D.C.

Proyectó: Fernando A. Pérez - Profesional A.S.

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁰ Autorizado en RUES y VIGIA

²¹ Autorizado en VIGIA



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 809000555 0

* Razón social: DIANA AGRICOLA SAS

E-mail: notificaciones.agricola@grupo

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: NO HAY

* Objeto social o actividad: COMERCIALIZACION DE INSUMOS AGRICOLAS, SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: notificaciones.agricola@grupo

Página web: www.grupodiana.co

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☒ Si ☐ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 1

* Correo Electrónico Opcional: leidy.heredia@grupodiana.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Cual? SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

* Dirección: CARRERA 13 NO 93 - 24

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DIANA AGRICOLA SAS
Nit: 809000555 0 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01330368
Fecha de matrícula: 7 de enero de 2004
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 No 93 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: corporativo.agricola@grupodiana.co
Teléfono comercial 1: 6231799
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 No 93 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.agricola@grupodiana.co
Teléfono para notificación 1: 6231799
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000952 del 22 de septiembre de 1995 de Notaría 1 de Espinal (Tolima), inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de enero de 2004, con el No. 00914470 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2658 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 14 de noviembre de 2003, inscrita el 07 de enero de 2004 bajo el número 00914479 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de: espinal (Tolima), a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 28, de la Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2015 inscrito el 28 de abril de 2015 bajo el número 01934269 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA SAS

Por Acta No. 28 del 28 de marzo de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2015, con el No. 01934269 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S A a AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA SAS.

Por Acta No. 30 del 26 de marzo de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2016, con el No. 02104582 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA SAS a DIANA AGRICOLA SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Resolución No. 20204200025737 del 05 de junio de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió renovar la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada de la sociedad de la referencia por el término de 5 años, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579780 del libro IX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01798867 de fecha 20 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 107 de fecha 18 de junio de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto: 1. Producción y mercadeo, multiplicación, procesamiento, clasificación, compra y venta o almacenamiento de semillas. 2. Comercialización de abonos, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, pesticidas, herbicidas, drogas veterinarias y utensilios para ganadería. 3. Prestación de servicio de desmote y mercadeo de algodón y sus subproductos. 4. Comercialización de productos agrícolas tales como: algodón, arroz paddy, arroz blanco, maíz, ajonjolí, sorgo y todo producto agrícola y sus subproductos, tales como: Linter, borras, cascarilla y otros que generen, así como su importación y exportación. 5. Importación y exportación de toda clase de vehículos, maquinaria e implementos

agrícolas para su uso o para vender entre sus asociados o a terceros. 6. La adquisición, distribución, comercialización y venta de toda clase de materias primas, mercancías, maquinarias y productos elaborados por el sector agrícola, la agencia y representación de casas nacionales y extranjeras; la celebración de negocios de importación, exportación, consignación y comisión para la venta, promoción, administración y manejo de negocios ajenos que se le confíen por su dueños. 7. Propender por el abaratamiento de los costos de producción, mejoramiento de la técnica agropecuaria buscando la defensa del gremio en cuanto haga relación con la adquisición de semillas, fertilizantes e insumos y abaratamiento del transporte. Así mismo realizar investigaciones técnicas de carácter agronómico buscando la optimización de los recursos disponibles para que se traduzca en mayores beneficios para el sector agrícola. 8. La fabricación, comercialización y venta de toda clase de producto y materia primas para las industrias agraria, agropecuaria y de alimentos en general, así como la celebración de cualquier clase de contratos en relación con dichos productos. 9. El acarreo y en general el transporte en la modalidad de carga de todos aquellos productos derivados de su comercialización, distribución y venta. 10. La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, cumpliendo el régimen establecido en el código de comercio y sus normas concordantes, bien sea obtenido directamente para la sociedad la habilitación para operar, por los organismos competente, o mediante la vinculación de los vehículos de su propiedad y a través de empresas habilitadas para el efecto, por las autoridades competentes. 11. La compra y venta de lotes de terrenos urbanos o rurales, urbanizados o no, el estudio y proyección de parcelaciones y urbanizaciones, la venta de las parcelas y lotes urbanizados, (sic) como financiación a sus asociados o a terceros. 12. La explotación de la industria de la construcción de viviendas unifamiliares, locales comerciales, locales para oficina, casas, condominios, apartamentos, bodegas, centros comerciales y edificios, en materiales prefabricados o no y la venta y financiación de los mismos a sus asociados o a terceros. 13. La explotación, producción y venta de materiales de construcción así como la fabricación y venta de elementos estructurales y accesorios para la construcción. 14. La compra y venta de finca raíz y la administración y explotación general del negocio. 15. Prestación del servicio de asesoría profesional de las áreas de competencia de su objeto social. 16. Invertir o tomar interés como accionista en otras sociedades. 17. Prestar remuneradamente el servicio de vigilancia a bienes, muebles e inmuebles de propiedad de personas naturales o jurídicos y el servicio de vigilancia a personas naturales. 18. La presentación del servicio de asesoría profesional y asistencia técnica agropecuaria como entidad prestadora del servicio de asistencia técnica, según los lineamientos contemplados en la resolución no. 00140 de 2007 del ministerio de agricultura y desarrollo rural, en las áreas de competencia de su objeto social. 19. Comercialización de frutas frescas. 20. Llevar a cabo todas las operaciones, de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar y administrara a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tomar o dar dinero en mutuo con intereses o sin ellos, garantizar los préstamos con hipotecas, prenda o con cualquier otro medio legal, la administración de cualquier clase de bienes, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles corporales o incorporeales, celebrar con establecimientos de créditos,

compañías de seguros y en general con objeto social, constituir, participar, adquirir o funcionar con otras sociedades que tengan actividades semejantes, complementarias o accesorias a su objeto social, emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, novar, descontar, cobrar y negociar en general títulos valores o cualquier otro documento o crédito o del mercado de capitales; participar en licitaciones, subastas y concursos públicos o privados, presentar propuesta individual o conjuntamente y celebrar contratos públicos o privados que le sean adjudicados; celebrar contratos de mandatos en todas sus formas, celebrar contratos de sociedades o de asociación, para la explotación o realización de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con él y adquirir o enajenar a cualquier título, intereses, cuotas, participaciones o acciones en empresas de la misma índole o afines que se relacionen directamente con su objeto, emitir bonos, papeles comerciales y general títulos que constituya obligaciones a cargo de la sociedad, así como reglamentar la colocación de los mismos en el mercado público de valores, directamente o a través de intermediarios autorizados por las autorizadas por las autoridades para el efecto, obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes, dibujos e insignias comerciales, conseguir registros de marcas, franquistas y patentes o privilegios y cederlos a cualquier título, y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos toda clase de operaciones, actos o contratos, civiles o mercantiles industriales, comerciales o financieros, que le sean convenientes o necesarios para el logro de sus fines y que de manera directa o mediata se relacionen con su objeto social tal y como este ha quedado determinado. La sociedad no podrá avalar, garantizar, respaldar o de cualquier otra forma asumir obligaciones de terceros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.400.000.000,00
No. de acciones : 2.400.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.666.288.000,00
No. de acciones : 1.666.288,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.666.288.000,00
No. de acciones : 1.666.288,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente y quien en sus faltas temporales, absolutas o accidentales será reemplazado por el Subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente de la sociedad, y en su caso del subgerente que lo esté reemplazando, las siguientes: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad; 2. Ejecutar y celebrar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social que le corresponda según estos estatutos, por ley o por delegación de la asamblea dentro de los siguientes términos: A) Celebrar contratos de hipoteca o prenda que se constituyan a favor de la sociedad, a fin de garantizar créditos otorgados por esta, podrá hacerlo sin limitación alguna en su cuantía. B) Actuar como apoderado que represente judicial o extrajudicialmente a la sociedad, así como promover acciones judiciales o interponer recursos ante la administración pública, para lo cual podrá hacerlo sin limitación alguna en su cuantía. C) Celebrar y ejecutar sobregiros, utilizar cupos de crédito rotativo, realizar operaciones de factoring y/o confirming con entidades financieras hasta el monto máximo autorizado por cada entidad financiera. Esta distribución es conferida únicamente al Gerente de la sociedad. D) Respecto del gerente, celebrar o ejecutar cualquier acto o contrato diferente a los anteriormente relacionados en los literales a, b y c, hasta por la cuantía correspondiente a 171 salarios mínimos legales mensuales vigentes por acto o contrato, en exceso de dicha suma requerirá de la autorización de la asamblea de accionistas. Para efectos del Subgerente, éste deberá contar con autorización de la Asamblea de Accionistas cuando los actos o contratos tengan una cuantía superior a 136 salarios mínimos legales mensuales vigentes por acto o contrato. D) Respecto del Gerente, para adquirir obligaciones crediticias o financieras en nombre de la sociedad excepto las descritas en el literal (c) anterior requerirán en cualquier caso de autorización de cada operación por parte de la Asamblea de Accionistas para obligarse en nombre de la sociedad cualquiera que sea el monto o naturaleza de la obligación crediticia o financiera a adquirir. No serán válidas las aprobaciones de cupos generales, signo que se requerirá aprobación de la Asamblea De Accionista por cada operación crediticia con cualquier entidad financiera. Esta facultad no se otorga al Subgerente de la sociedad, quien no podrá adelantar ningún acto ni suscribir documento alguno que tenga por objetivo adquirir créditos o mutuo de cualquier entidad a cargo de la sociedad. e) Respecto del Gerente, adquirir insumos y materias primas en nombre de la sociedad hasta por un valor equivalente a 3.389 salarios mínimos legales mensuales vigentes por operación, en caso de que supere el valor aquí establecido requerirá autorización por parte de la Asamblea de Accionistas. Para efectos, del Subgerente, éste deberá contar con autorización de la Asamblea de Accionistas cuando los actos o contratos que impliquen adquirir insumos y materias primas tengan una cuantía superior a 136 salarios mínimos legales mensuales vigentes por operación. 3. Cumplir las órdenes, instrucciones y orientaciones de la Asamblea General de Accionistas. 4. Vigilar el funcionamiento de la empresa e impartir las instrucciones necesarias para la buena marcha de la sociedad 5. Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales. 6. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un inventario, un balance de fin de ejercicio y un informe escrito de la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas junto con los demás estados financieros que por ley corresponda; y 7. Las demás que según la ley o estos estatutos le correspondan. El Gerente y Subgerente, no podrán enajenar o gravar bienes de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 119 del 5 de junio de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2012 con el No. 01646271 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Daniel Gamboa Murra	C.C. No. 79979778

Por Acta No. 157 del 22 de agosto de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2017 con el No. 02255793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Subgerente	Juan Alvaro Pinzon Rivera	C.C. No. 14296817

Que por Documento Privado No. sin num del 6 de julio de 2020, inscrito el 13 de julio de 2020 bajo el No. 02586615 del libro IX, Pinzon Rivera Juan Alvaro renunció al cargo de primer subgerente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 234 del 25 de enero de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de febrero de 2024 con el No. 03061427 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	LOEM - MMI HOLDING S.A.S	N.I.T. No. 901325682 7
Segundo Renglon	VERDEO S.A.S	N.I.T. No. 900948281 7
Tercer Renglon	SIETE MARES S.A.S	N.I.T. No. 830143340 4

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Andres Murra Pardo	C.C. No. 79778914
Segundo Renglon	Margarita Maria Murra Pardo	C.C. No. 39786792
Tercer Renglon	Jaime Adolfo Murra Pardo	P.P. No. RE0117692

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 255 del 20 de junio de 2024, de Asamblea de Accionistas,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2024 con el No. 03132180 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 21 de junio de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2024 con el No. 03132181 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nestor Augusto Segura Abril	C.C. No. 79954438 T.P. No. 112996-T
Revisor Fiscal Suplente	Darlyn Andrea Muñoz Hurtado	C.C. No. 1004082986 T.P. No. 320131-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1264 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 29 de julio de 2020, inscrita el 10 de agosto de 2020 bajo el registro No 00043780 del libro V, compareció Daniel Gamboa Murra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.778 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Leidy Heredia Osorio identificada con cédula ciudadanía No. 65.782.099, y Maria Nelly Rodriguez Sanchez identificada con cédula ciudadanía No. 65.760.424 para que en su nombre y representación lleven a cabo las siguientes actividades: Facultades A: Que por esta escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente Leidy Heredia Osorio identificada con cédula ciudadanía No. 65.782.099, para que en su nombre y representación lleve a buen término todas las actividades relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de DIANA AGRÍCOLA S.A.S., para lo cual la apoderada podrá realizar, entre otras, 1) Elaboración, firma y presentación todas las declaraciones de impuestos que requiera DIANA AGRICOLA S.A.S. para su operación incluyendo pero no limitándose a declaraciones de impuestos del orden nacional, departamental o municipal. 2) Elaboración, firma y presentación de recursos y respuestas de requerimientos del orden nacional, departamental o municipal de tipo tributario, cambiarlo y aduanero que se emitan para DIANA AGRÍCOLA S.A.S. 3) La Apoderada podrá desarrollar todas las actividades requeridas para que DIANA AGRÍCOLA S.A.S. cumpla oportunamente con todas sus obligaciones contables y tributarias del orden nacional, departamental y local. 4) Suscribir a favor de DIANA AGRÍCOLA S.A.S. contratos de compraventa de agroquímicos y/o semillas y contrato de garantías mobiliarias, en cuantía máxima de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000). 5) Todas las atribuciones necesarias y suficientes para realizar los trámites pertinentes para obtener el registro, modificación y/o cancelación de los contratos de garantías mobiliarias que sean suscritos en nombre de DIANA AGRÍCOLA S.A.S a nivel nacional. Facultades B: Que por esta escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la Maria Nelly Rodriguez Sanchez, identificada con cédula de ciudadanía número 65.760.424, para que en su nombre y

representación lleve a cabo las siguientes actividades: 1) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el representante legal de la compañía con facultades para conciliar; 2) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el representante legal de la compañía, con facultades expresas para confesar.

Por Escritura Pública No. 2236 del 30 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2021, con el No. 00045652 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Ana María Saavedra Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía, No. 65.631.157 expedida en Ibagué (en adelante, la Apoderada), quien en nombre y representación de DIANA AGRÍCOLA S.A.S. queda plenamente facultada para: (A) Celebrar, cancelar y/o liquidar los contratos de trabajo celebrados con DIANA AGRÍCOLA S.A.S.; (B) Realizar y firmar las certificaciones de los pagos de seguridad social de los empleados realizados por DIANA AGRÍCOLA S.A.S. (C) Emitir y firmar las certificaciones solicitadas por empleados de DIANA AGRÍCOLA S.A.S.

Por Escritura Pública No. 639 del 15 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2022, con el No. 00047069 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá D.C.; a la Doctora Myryam Rocio Lagos Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.817.664 de Bogotá D.C., y a Ismael Orlando Babativa Hilarion, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.501 de Bogotá D.C. (en adelante, los "Apoderados"), para que actuando en nombre y representación de la sociedad DIANA AGRICOLA S.A.S, ejecute los siguientes actos: A) Represente a DIANA AGRICOLA S.A.S., en toda clase de actos, gestiones, tramitaciones, procedimientos, audiencias y diligencias ante las autoridades judiciales y administrativas del trabajo. B) Para que se notifique de toda clase de providencias administrativas en materia laboral, pudiendo interponer recursos, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general en todos los trámites administrativos. C) Para representar a DIANA AGRICOLA S.A.S. en todos los procesos que se adelanten ante la justicia ordinaria laboral y autoridades administrativas, con las facultades expresas de conferir poderes especiales, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, notificarse de los autos admisorios de las demandadas, recibir el traslado de las mismas, participar en las audiencias especiales de conciliación con facultad para conciliar, así como para absolver interrogatorios de parte con la facultad expresa de confesar.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000371 del 26 de abril de 1996 de la Notaría 2 de Espinal (Tolima)	00914472 del 7 de enero de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 30 de abril de 1996 de la Revisor Fiscal	00980947 del 11 de marzo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000454 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 2 de Espinal	00914473 del 7 de enero de 2004 del Libro IX

(Tolima)

E. P. No. 0000351 del 12 de mayo de 1999 de la Notaría 2 de Espinal 00914477 del 7 de enero de 2004 del Libro IX

(Tolima)

E. P. No. 0000501 del 12 de abril de 2002 de la Notaría 2 de Espinal 00914478 del 7 de enero de 2004 del Libro IX

(Tolima)

E. P. No. 0002658 del 14 de noviembre de 2003 de la Notaría 41 de Espinal (Tolima) 00914479 del 7 de enero de 2004 del Libro IX

E. P. No. 0003883 del 5 de diciembre de 2008 de la Notaría 26 de Bogotá D.C. 01261316 del 10 de diciembre de 2008 del Libro IX

E. P. No. 353 del 15 de abril de 2010 de la Notaría 2 de Espinal (Tolima) 01376883 del 20 de abril de 2010 del Libro IX

E. P. No. 540 del 4 de abril de 2011 de la Notaría 26 de Bogotá D.C. 01468889 del 8 de abril de 2011 del Libro IX

Acta No. 28 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas 01934269 del 28 de abril de 2015 del Libro IX

Acta No. 029 del 30 de octubre de 2015 de la Asamblea de Accionistas 02034085 del 6 de noviembre de 2015 del Libro IX

Acta No. 30 del 26 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas 02104582 del 17 de mayo de 2016 del Libro IX

Acta No. 32 del 25 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas 02252429 del 18 de agosto de 2017 del Libro IX

Acta No. 33 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas 02350206 del 19 de junio de 2018 del Libro IX

Acta No. 34 del 6 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas 02414620 del 17 de enero de 2019 del Libro IX

Acta No. 44 del 8 de abril de 2020 de la Asamblea de Accionistas 02568465 del 24 de abril de 2020 del Libro IX

Acta No. 234 del 25 de enero de 2024 de la Asamblea de Accionistas 03061426 del 1 de febrero de 2024 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 16 de mayo de 2023 de Representante Legal, inscrito el 15 de Junio de 2023 bajo el número 02987527 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Maria Margarita Pardo de Murra

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad Económica: Asalariada

Presupuesto: Numeral 1 del artículo 262 del código de comercio y artículo 28 de la ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial: 2022-12-22

Se aclara Situación de Control y Grupo Empresarial inscrito el 15 de junio de 2023 bajo el No. 02987527 del libro IX, modificado por Documento Privado del 24 de julio de 2024 de Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Octubre de 2024 bajo el No. 03171902 del Libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural María Margarita Pardo de Murra (Matriz) comunica que ejerce

Situación de Control y Grupo Empresarial de manera directa sobre la sociedad extranjera NEW BELEN TRUST, quien a su vez ejerce Situación de Control de manera directa sobre la sociedad extranjera ELY BUSINESS, LLC. A su vez ejerce situación de control indirecta sobre las sociedades extranjeras EAGLEWOOD INVESTMET, LLC., LAKEHILL OVERSEAS, LLC., y TROPICAL PARK OVERSEAS, LLC., a través de la sociedad extranjera ELY BUSINESS, LLC. A su vez de manera indirecta sobre la sociedad INVERSIONES JMH S.A.S. a través de las sociedades extranjeras EAGLEWOOD INVESTMENT, LLC; LAKEHILL OVERSEAS, LLC y TROPICAL PARK OVERSEAS, LLC. Así mismo de manera indirecta sobre las sociedades DIANA CORPORACIÓN S.A.S, DIANA AGRICOLA S.A.S, EMBOTELLADORA DE BEBIDAS DEL TOLIMA S.A., e INVERSIONES CARSAC S.A.S, a través de la sociedad INVERSIONES JMH S.A.S; a su vez de manera indirecta sobre las sociedades COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SANTANDEREANA DE ACEITES S.A.S, ARROZ CARIBE S.A.S y FRUGAL SAS a través de la sociedad INVERSIONES CARSAC S.A.S, e indirectamente sobre la sociedad extranjera DIANA AIR LLC, a través de la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S. (Subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4620
Actividad secundaria Código CIIU:	4923
Otras actividades Código CIIU:	1032, 1311

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 586.934.588.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4620

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de febrero de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de marzo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	52759
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones.agricola@grupodiana.co - notificaciones.agricola@grupodiana.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12488 - CSMB
Fecha envío:	2025-07-11 12:16
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/11
Hora: 12:18:13

Tiempo de firmado: Jul 11 17:18:13 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/07/11
Hora: 12:18:15

Jul 11 12:18:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[19939]: 1AB4B12487F7: to=<notificaciones.agricola@grupodiana.co>, relay=grupodiana-co.mail.protection.outlook.com[52.101.42.4]:25, delay=2.7, delays=0.15/0.02/0.52/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1b819a75376d69f5f3d4393ff5b8c96a02fec34832d793d348cf2df4ad74267d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=17605070958180, Hostname=SA1PR14MB5427.namprd14.prod.outlook.com] 28462 bytes in 0.240, 115.670 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/07/11
Hora: 12:18:19

Dirección IP 135.232.20.41
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12488 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330124885.pdf	6af6177bbd9e5869c8b6cf75e457d67a017bbaa4f8de25895da4b4a481440904

Descargas

Archivo: 20255330124885.pdf **desde:** 190.131.192.2 **el día:** 2025-07-11 13:58:09

Archivo: 20255330124885.pdf **desde:** 190.131.196.210 **el día:** 2025-07-11 13:59:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	52760
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	leidy.heredia@grupodiana.co - leidy.heredia@grupodiana.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12488 - CSMB
Fecha envío:	2025-07-11 12:16
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/11
Hora: 12:18:12

Tiempo de firmado: Jul 11 17:18:12 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/07/11
Hora: 12:18:14

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jul 11 12:18:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[19936]: BB64512487FF: to=<leidy.heredia@grupodiana.co>, relay=grupodiana-co.mail.protection.outlook.com[52.101.9.20]:25, delay=2.1, delays=0.08/0/0.29/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7f50d368ca81af2a1faa3f7f2ad8328e59e1b693f011ff270ea7532c71c87f45@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=64802466569469, Hostname=SJ2PR14MB6664.namprd14.prod.outlook.com] 28434 bytes in 0.242, 114.322 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/07/11
Hora: 12:18:32

Dirección IP 135.232.20.81
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12488 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330124885.pdf	6001b3233e9e21f65bc14ef3f677c614c8f2563b8fbad3e7ac0c845c006c97a0

Descargas

Archivo: 20255330124885.pdf **desde:** 181.55.68.97 **el día:** 2025-07-11 12:28:10

Archivo: 20255330124885.pdf **desde:** 181.225.70.167 **el día:** 2025-07-11 12:43:46

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co